

SE SUSCRIBE

[En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and terms (monthly, quarterly, annually).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director Comandante general del cuartel de Invalidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), por su resolución de esta fecha, se ha servido aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalidos del Reino, propuesto por V. E. en 48 de Junio del año próximo pasado, con las modificaciones que V. E. verá en los artículos 6.º, 30, 32, 33, 37, 41, 52, 53, 77, 80, 83 y 101.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del expresado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y ORDEN DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVALIDOS DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 4.º DE ENERO DE 1859.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION Y PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y salida de los invalidos.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del Ejército permanente de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero que en consecuencia, establecido el Cuartel de Invalidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el Establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que reside, quien dispondrá que instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos ó más facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 4.º, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Invalidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentacion á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del Cuerpo de Invalidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusion por el expediente para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director general de Invalidos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados invalidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra y entre tanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo solicitan serán agregados á este Establecimiento con destino á una seccion que se denominará de invalidos agregados, y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria, si no tuvieren de antemano consignado retiro ó pension mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goce, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente, que se hará acompañada de certificacion librada por el jefe del detall, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregacion.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el dia de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situacion que tenia antes de promover la pretension.

Art. 6.º Los invalidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificación alguna, que los que se señalan en este Reglamento, excepto los que en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Invalidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M., dirigida por el conductor regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia y cobrar la asignacion de retiro que marque la cédula, que al efecto se le expida por el Inspector ó Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Invalidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, interin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurran, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y

Marina, si lo estima conveniente, antes de expedirle el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que á solicitud propia hayan obtenido su salida del Establecimiento podrán volver á él por una vez mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten. Igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pension menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1856; pero los que lo obtengan con arreglo á sus prescripciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que se halle, documentada en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10.º A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que los hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los invalidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pie por ser ciegos, ó por razon de inutilidad, se les auxiliará con un real de vellon por legua para pago de un bagaje menor, con cargo al fondo general.

CAPITULO II.

Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

Art. 11.º Para la direccion, mando, administracion y asistencia del Cuerpo y Cuartel de Invalidos regirán la planta y la organizacion que á continuacion se expresan:

Una plana mayor, que se compondrá de los individuos siguientes:

De un Director general, Jefe superior del Establecimiento.

De un segundo Jefe, Comandante del cuartel.

De otro tercer Jefe, Secretario Archivero.

De un Ayudante mayor.

De un segundo Ayudante.

De un Médico-cirujano.

De un practicante.

De un Capellan.

De un Alcaide.

De uno ó dos porteros, segun pida el edificio.

De un organista y sacristan de la parroquia.

De un maestro de escuela.

De un cocinero.

De uno ó más ayudantes de cocina.

De dos ó más mozos sirvientes.

Art. 12.º De la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Invalidos se formarán compañías de 100 individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un Capitan ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalterno.

Art. 13.º Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el General Director estime conveniente, en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14.º Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situacion especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun cargo no hubiese en las clases del Cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue más conveniente. Los cargos indicados desde el de Alcaide á los asistentes inclusive, serán de nombramiento del General Director, á propuesta del segundo Jefe del Cuartel, excepto el del organista, que lo propondrá el Capellan párroco del Cuartel.

Art. 15.º Los individuos del Cuerpo de Invalidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento no gozarán más sueldo que el de su clase y de la gratificación que á su cargo estuviere señalada en este Reglamento. Los que sean desempeñados por individuos de fuera del Cuartel disfrutarán los haberes que á sus clases respectivas correspondan en la infanteria del ejército activo, ó los que les designe el Gobierno á propuesta del General Director.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del Cuerpo de Invalidos.

Art. 16.º Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Invalidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del Cuerpo.

Del Director.

Art. 17.º Para el mando y gobierno del Cuerpo y Cuartel de Invalidos habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18.º El General Director será el Jefe del establecimiento, como tal lo estarán subordinados todos los demas individuos de las diversas clases que dependen: cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19.º Cuidará igualmente de que todas las clases, que de Oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condicion y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia, que sería altamente perjudicial y reprensible; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policia y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20.º Cuidará tambien del gobierno economico del Establecimiento: no dispondrá de ningun patrimonio ó activo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y señalará muy particularmente que todas las de dichas fondos se saquen, despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del Establecimiento y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Del Comandante del Cuartel.

Art. 21.º Bajo la denominacion de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un Jefe de la clase de Brigadier, que como segundo del General Director hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demas empleados en el Establecimiento, visitándolos á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se da á los invalidos, como para que se observe la policia y demas extremos que conciernen al brillo del Cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22.º Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á su disposicion el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y

recomendado como es debido, pasará, lo ménos una vez cada último sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, asi como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23.º Por igual motivo presentará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó la queja, sea en el acto atendida, desvincada ó satisfecha; y cada año se hará, en su presenicia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará al General Director, ante el cual se practicará el arqueo general para su satisfaccion, sin que esto impida se hagan en el resto del año lo que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24.º Todo cuanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligacion peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policia, como en la parte economica y buen régimen interior del Cuerpo.

Art. 25.º De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se presente en el Establecimiento, acompañándole momento á momento en el, en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obedeciendo por sí, á haciendo ejecutar las demas lo que dicho superior Jefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26.º En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo más mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolucion instantanea, y en cualquiera otro que ocurra, no previsto por aquel, dispondrá por sí, desde luego lo que juzgue más conveniente y oportuno, para que no se interrumpa la marcha del superior de la providencia que se siga al expresado superior de la providencia que se haya tomado.

Art. 27.º Todos los dias, á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus ordenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual, como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28.º El Comandante del Cuartel interviendrá en los asuntos economicos del Establecimiento, y pondrá su V.º en todos los documentos de Caja y Secretaria que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

Art. 29.º Como interviner en los asuntos economicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas; y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorizacion del General Director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las extraidas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas, bajo su más estrecha responsabilidad.

Del Secretario Archivero.

Art. 30.º Bajo el caracter de Secretario Archivero habrá un tercer Jefe de la clase de Teniente coronel ó Coronel, que tendrá á su cargo el despacho de la oficina del Cuerpo y el de la Secretaria y archivo de la Direccion, bajo la organizacion que el General Director considere más conveniente. Dicho Jefe desempeñará en el Cuerpo y Cuartel de Invalidos las funciones respectivas y análogas á las del Teniente Coronel, segundo Jefe de un regimiento, conservando su puesto en el escalafon general de su arma, y la opcion á los ascensos que le correspondan por antigüedad, eleccion ó merito especial.

Art. 31.º El Secretario Archivero, como Jefe del detall del Cuerpo, formará las revistas de Comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demas documentos que sean necesarios para el buen orden y administracion del Cuerpo.

Art. 32.º Tendrá una llave de cada una de las dos cajas, como el Comandante del Cuartel y en la propia forma que este, será responsable de la legitima inversion de los fondos que se extraigan. llevando como Fiscal en todos los ramos de contabilidad del Establecimiento, los competentes registros al tenor de lo que se dispone en el título 2.º, cap. 6.º de este Reglamento, así como del libro maestro de ajustes personales. En la vacante, enfermedad ó ausencia del Jefe del detall desempeñará interinamente sus funciones otro Jefe de igual categoria de los que dependen del Cuartel, si le hubiere, que reúna las condiciones necesarias, y de no, el que nombre el General Director.

Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 33.º De la clase de Comandante habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan, que se titulará segundo Ayudante, siendo ambos inmediatos Subalternos de los tres Jefes del Cuartel; mandarán á todas las clases de tropa y harán respetar y obedecer las ordenes que dieren en nombre de dichos Jefes, enmanando no del General Director. Estos dos Oficiales continuará ocupando su puesto en el escalafon respectivo del arma de que procedan, con opcion á los ascensos que por antigüedad les correspondan y á los que por sus méritos y circunstancias fuesen acreedores, va por la eleccion ó servicios extraordinarios; y si en cualquiera de estos casos llegaren á pasar de la graduacion que corresponde á sus destinos, el Director del Cuerpo propondrá su reemplazo.

Art. 34.º Para mejor servicio del Establecimiento habitarán en él y alternarán por semanas desempeñando las funciones que les corresponden al tenor de lo que para su clase se prescribe en la Ordenanza general del Ejército; y si que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del Cuartel ó el mismo General Director les comunicaren.

Art. 35.º El que esté de semana acudirá todos los dias al Cuartel á la hora que tuviere á bien señalar el General Director para revisar todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos y demas tránsito, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcaide del Establecimiento de los defectos que notare para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante del Cuartel.

Art. 36.º A la hora que el General Director señale para la orden, acudirá el Ayudante de semana á tomarla, acompañando al Comandante del Cuartel: la comunicará á quien correspondiere, si es una orden particular, y si general, y el tercer Jefe no hubiese asistido, pasará á la Secretaria, donde se extenderá por escrito para transmitirla á todos los dependientes del cuerpo á quienes comprenda.

Art. 37.º El Ayudante de semana asistirá á las listas de Ordenanza y á las extraordinarias que el General Director tuviere á bien mandar, y dará parte al Comandante del Cuartel de cualquiera novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas, vistiendo las mesas; observará si falta algo en ellas, si todo se halla con el aseo correspondiente, si la comida está bien sazonzada, y finalmente, cuidará del buen orden y de que los individuos sean atendidos como es debido.

Art. 38.º El Ayudante que esté franco de servicio concurrirá al menos una vez por semana, que será el sábado, al hospital militar donde se hallen los invalidos enfermos para oír sus quejas, si tuvieren alguna fundada; asegurarse del estado de su salud, de la asistencia que recibian y demas pormenores, dando parte del resultado al Comandante del Cuartel, para que, puesto en conocimiento del General Director, pueda disponer lo que convenga.

Art. 39.º Los Ayudantes, y en particular el que esté de semana, vigilarán el cumplimiento de las ordenes de

los Jefes y la policia del establecimiento; remediarán por sí lo que puedan; dispondrán lo que exija pronta resolucion, y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 40.º Aunque no es de esperar que los invalidos den lugar á la formacion de causa alguna, porque poseidos del honor que S. M. les dispensa desistiendo á un establecimiento digno de aprecio, deben mostrar que son tan acreedores á las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplina, como por el valor acreditado; si por desgracia llegara aquel caso, se encargarán los Ayudantes de su formacion por turno. El Ayudante mayor instruirá ademas los procesos que el General Director tuviere á bien encargarle.

Del Médico-cirujano.

Art. 41.º En el Cuartel de Invalidos habrá un Médico-cirujano, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros de Sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento le señale, debiendo, en cuanto al orden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandante del Cuartel.

Art. 42.º Acudirá todas las mañanas al Cuartel ó bien á la hora que determine el General Director para hacer la visita en la forma de costumbre, y dar baja para el hospital al invalido enfermo que le necesite. Será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes, Oficiales y demas individuos militares que pertenezcan al Establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 43.º En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion ó en el punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el art. 3.º de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º, título 2.º de la Ordenanza general del Ejército, y en particular el contenido del art. 6.º del mismo.

Del practicante.

Art. 44.º Con el haber y ventajas de cabo primero invalido, y á propuesta en terna del facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo un practicante de cirujia, que bajo las ordenes inmediatas del indicado profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares de todas las clases que habiten en el Cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 45.º Será obligacion del practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantáridas y demas tópicos que el facultativo ordenase á los individuos militares que vivan en el Cuartel y sus familias: lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos en que el profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin que el Médico-cirujano lo convenga, á cuyo fin habitará en el mismo Cuartel.

Del Capellan.

Art. 46.º Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del Establecimiento tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demas del ejército; el cual, con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependen del cuartel.

Art. 47.º Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que en los documentos que librare, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los Cuerpos é Institutos del ejército, y como estos, será de su obligacion explicar la doctrina cristiana lo ménos una vez en cada mes, y con más frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del Cuartel; y en todos sus actos, se atenderá á lo prevenido en el tratado 2.º, tit. 23 de la Ordenanza del Ejército.

Del Sacristan y Organista.

Art. 48.º Depositadas en la capilla del Cuartel, en virtud de la ley de 6 de Noviembre de 1837, las banderas, estandartes y trofeos militares que la nacion ha confiado al Cuerpo de Invalidos, así como para el servicio del culto, en lo que haga referencia á la administracion de Sacramentos y demas relativo á los feligreses de la parroquia del Cuartel, habrá un Sacristan y Organista, nombrado por el Director general, á propuesta en terna del referido Capellan párroco.

Art. 49.º Será obligacion del Sacristan ayudar al Capellan párroco en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuartel; celar la conservacion de las banderas depositadas en el templo; tocar el órgano en la misa parroquial de los invalidos en los dias festivos y en cualquiera otra funcion religiosa que por cuenta del Cuerpo se celebre.

Art. 50.º Los sábados de todo el año, en los que Sus Magestades asistan á la salva que se canta en la iglesia de Nuestra Señora la Real de Atocha, parroquia del Cuartel, no faltará de ella el Sacristan organista por si tuviese que hacer alguna prevencion el General Director.

Del Maestro de escuela.

Art. 51.º Con nombramiento del General Director, y á propuesta del Comandante del Cuartel, habrá un maestro de instruccion primaria, el que deberá reunir, á la honradez y buena conducta, las demas circunstancias que sean indispensables para la ensenanza, á saber: suficiencia, urbanidad, celo y aficion al estudio.

Art. 52.º Bajo la direccion de la persona que designe el General Director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de Instruccion pública, al ménos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramática castellana, á los invalidos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños menores de 10 años hijos de los empleadas militares del Establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algun dia ser útiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los ciudadanos que se les prodigan.

Art. 53.º La ensenanza á los invalidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del Cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes, por cada uno de sus hijos, abonarán al maestro cada mes 2 rs., 3 los Tenientes, 5 los Capitanes, 6 los Comandantes, 8 los Tenientes Coronales, y 10 los Coronales.

Art. 54.º A los invalidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares en el Cuartel, se les facilitará papel, fintero, tinta, libros, cuadernos y demas que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demas clases de Oficiales serán de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

Art. 55.º Se destinará un local á propósito para la escuela con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria, pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores, y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

Del Alcaide.

Art. 56.º Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento habrá un Alcaide con nombramiento del General Director, á pro-

puesta del Comandante del Cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable, las llaves de las puertas públicas y demas dependencias no habitadas, y será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada al Establecimiento á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcaide de esta circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta al ménos seis años en el Ejército ó Armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 57.º Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demas depósitos del Cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente y en vista de recibos ó papeletas firmadas por los Capitanes de compañía, si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriéndose á vestuario, utensilio y otros efectos, deberán llevar ademas la intervencion y visto bueno del tercero y segundo Jefe del Cuartel.

Art. 58.º Cuidará de la limpieza, aseo y policia del Cuartel y sus dependencias, y será en esta parte responsable, á los Jefes y Ayudantes del Cuerpo, de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus órdenes dos ó más criados, si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán en los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del Establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 59.º Tambien estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los invalidos y de los demas útiles y efectos de cocina.

Art. 60.º De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al Oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el Cuartel, para la determinacion que convenga.

Art. 61.º En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide se nombrará interinamente uno de los sargentos del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

Del Portero.

Art. 62.º Bajo las inmediatas ordenes del Alcaide habrá en el establecimiento uno ó más porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen y atender al aseo y buen orden de sus inmediaciones.

Art. 63.º Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las ordenes del Cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento ó cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

Art. 64.º A las horas que tuviere designadas el General Director cerrará y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcaide, y solo con auencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reúna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre en propiedad por el General Director. Caso de haber más de un portero, partirán la gratificacion que para este cargo se consigna.

De los Oficiales de compañía.

Art. 65.º Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 53 de este Reglamento se consigna al Jefe del detall del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

En cuanto á las pensiones y premios, ya sea por retiro, consistencia ó por cualquier otro título que disfrutasen los individuos de este Establecimiento, antes de su entrada en él, no se hará abono alguno, exceptuándose los escuadros de 14 rs. de vellón mensuales, cuya cantidad se abonará íntegramente á los que disfruten cruces pensionadas de Isabel II.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo de Invalidos que desempeñen algún cargo de los que tengan asignada gratificación, la disfrutarán juntamente con el haber de su clase. En su virtud, se continuarán abonando las que actualmente tienen señaladas por Reales órdenes, á saber: Alcalde, 120 rs. de vellón al mes.

Portero, 90 rs. id. al mes.
Mozos sirvientes, 50 rs. id. cada uno.
Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios.
Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios cada uno.
Maestro de escuela, 4 rs. diarios.
Sacristán y organista, 3 rs. diarios.

A los mozos sirvientes se les ajustará á razón de 3 reales como á los invalidos, abonándoseles lo que no se haya invertido en comidas y sobras, y los 2 restantes ingresarán en el fondo general para atender á su vestuario y utensilio. Así mismo lo consignado al cocinero y ayudantes de cocina se invertirá en comida, utensilio y vestuario en la proporción conveniente, y se le ajustará de su haber personal lo mismo que al maestro y al sacristán.

Art. 72. El haber personal de las referidas clases será diario en la forma siguiente:
Cocinero, 3 rs. de vellón.
Ayudante de cocina, uno y medio reales cada uno.
Maestro de escuela, 3 rs.
Sacristán, 4 rs.

Pero cuando una misma persona desempeñe estos dos últimos cargos, que son compatibles, disfrutará solamente el haber de los dos vellón diarios por ambos conceptos y las gratificaciones señaladas á los dos destinos.

Art. 73. Sobre los sueldos y gratificaciones expresadas se continuará abonando por las Oficinas militares 4.000 reales de vellón al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará también el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demás gastos de la misma.

Art. 74. El Cuerpo de Invalidos pasará revista en la misma forma que los individuos del Ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situación y organización particular hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará al Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 75. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural, sobresueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota á continuación de la revista; lo que perteneciera á época anterior ó á ejercicios cerrados, se reclamará en la forma que está prevenido. Así las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Secretario Archivero y autorizarán tambien por el segundo Jefe Comandante del Cuartel.

Art. 76. Los invalidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos, y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 2 rs. 33 cént., entregándose al individuo los 47 cént. restantes de su haber personal.

Con respecto á los Oficiales, se observará lo mismo que para los del Ejército se practica.

CAPITULO V.

De la Junta económica.

Art. 77. Para el buen orden económico del Establecimiento en la parte de subsistencias, utensilio y vestuario habrá una Junta con la denominación de económica, la cual se compondrá del segundo Jefe Comandante del Cuartel, del Secretario Archivero, del Jefe y de dos Jefes y dos Capitanes invalidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el día 1.º de Enero de cada año, con los requisitos y formalidades que el General Director estime convenientes. Los votos de los ausentes dentro de la Península se tomarán por escrito con la anticipación debida; y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitan ó Comandante más antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 78. La reelección de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos, solo uno, trascurridos los cuales, se procederá á la renovación.

Art. 79. La Junta económica así constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas, y en una palabra, en todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto, el Capitan más moderno de la Junta de reserva para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 80. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la Junta acordadas por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el del segundo Jefe, Presidente de ella. Toda determinación de la Junta que pueda afectar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobación antes de llevarse á debido efecto.

CAPITULO VI.

De la Contabilidad.

Art. 81. Considerando el estado respectivo de los Oficiales invalidos, cuya situación exige descanso y tranquilidad más que trabajo en los trabajos superiores tal vez á sus fuerzas, como lo ha acreditado la experiencia, para la administración de los intereses del Establecimiento, á propuesta del Director general de Administración militar, se nombrará de Real orden un Mayor ú Oficial primero de dicho Cuerpo, que bajo la designación de Pagador desempeñará los cargos de habilitado y de Cajero con las responsabilidades que marca la Ordenanza general del Ejército á cada uno de ellos. Para el mejor desempeño de su cometido y remuneración de su trabajo se le proporcionará habitación en el Cuartel y una gratificación mensual de la cantidad que se acordará, que de comun acuerdo señalarán el General Director del mismo y el de Administración militar.

Art. 82. Para la seguridad de los fondos, mayor claridad y facilidad en el manejo de los intereses del Cuerpo habrá dos cajas, con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellón del General Director y en el del segundo Jefe del Cuartel; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el de su mismo, además de la intervención de B. del de B. de los Jefes, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extracción ó inversión indebida.

Art. 83. En la caja que se custodie en la habitación del General Director estará depositado el fondo general, y el remanente de haberes ó la masa de tropa que hubiere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban y se inviertan en las diferentes atenciones del Establecimiento.

De las tres llaves diferentes que debe de tener cada una de las dos cajas, una estará en poder del segundo Jefe del Cuartel, otra en poder del Cajero pagador y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el Interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administración de los intereses del Cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso, con su procedencia. Otro de haberes personales, en el que se anotarán las razones de su clase, y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de los 2 rs. diarios por plaza de sargentos y cabos primeros, y uno y medio de cabos segundos y soldados, que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 70; los rendimientos de la huerta, cubiertas sus atenciones, los donativos y las demás cantidades que por otros motivos recibieren.

Art. 85. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los individuos del Cuerpo cada tres meses por el Secretario Archivero, y satisfechos de todos sus alcances, excepto los individuos de tropa, que tendrán un fondo de reserva en la cantidad que determina el General Director, no excediendo de 100 rs. vn. para recibirlo íntegro el día que sean baja, ó para cualquiera otra eventualidad.

Art. 86. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será examinado por el Jefe y Capitan más antiguos del Cuerpo de Invalidos que sean aptos para ello, interviniendo por el Secretario Archivero, visado por el segundo Jefe del Cuartel y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea común el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 87. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovación del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor, y de la cocina parcialmente y en su totalidad.

A la compra de leña ó carbón necesario para guisar y á la del aceite preciso para el alumbrado del Cuartel.

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los invalidos y demás de mesa y cocina, así como al pago de los barberos que afeitan la tropa.

A los reparos indispensables de perentoriedad y poco coste y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el mayor brillo y decoro de la Corporación, ó para mejorar el bien estar de sus individuos; y en los casos dudosos que puedan ocurrir, consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 88. Los ajustes de que tratan los artículos 84 y 85 que constituyen las cuentas generales del Cuartel, incluidos los haberes, se reunirán todos los años bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Dirección después de obtenida la aprobación de este superior Jefe, con los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinación.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes de cada uno de los individuos de su cargo de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año que se refiere.

CAPITULO VII.

De la Huerta.

Art. 90. La huerta que está aneja al Cuartel de Invalidos, y de la que se ha hecho mención, será administrada con la separación debida, por persona inteligente elegida por el General Director, y bajo las reglas del buen dolo que el mismo establezca.

Art. 91. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostración del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del Cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevará un libro por la Secretaría las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 92. Los Invalidos vestirán el uniforme que ahora usan con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje como necesarias, á juicio del General Director, quien llegado este caso, lo hará presente para la resolución que convenga.

Art. 93. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuación se expresan:

	NÚMERO de prendas.	DURACION de cada una.	
		Años.	Meses.
Levita de paño azul turquí para gala y fiestas.....	1	4	6
Blusa de igual paño para diario.....	1	3	»
Levitin verde oscuro para casa.....	1	3	»
Chaqueta ó chaqueta interior de bayeta anamilla para invierno.....	2	2	»
Pantalón de paño celeste.....	1	1	6
Cachucha con visera para fiesta y gala.....	1	4	6
Goira de cuartel.....	1	2	»
Camisas de lienzo.....	2	1	»
Pantalones de id.....	2	2	»
Pares de borceguies.....	2	»	8
Corbatín de paño negro sin vi- to de charol.....	4	1	»
Pañuelos para el bolsillo.....	2	1	»
Capullo de ropa.....	2	»	»
Idem de zapatos.....	2	»	»
Bolsa de aso.....	1	»	»

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita y la blusa divisas iguales á las que adopte el Ejército. Los de nueva entrada recibirán, por solo una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Asimismo, atendiendo á su estado achacosos y valetudinario, se les permitirá en invierno el uso de una capota de paño igual al del levitín, con cartera encarnada en el cuello.

Art. 94. Al ingresar el invalido en el Cuartel recibirá las prendas que quedan designadas; y vencido el tiempo de duración que se le fija, empezará el periodo para la renovación sucesiva.

Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considerará preso de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes á los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesitan. A los primeros se les aumentará en justa proporción el tiempo de uso en los borceguies; y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 95. Al invalido que á su admisión se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubiesen servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse los usados en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de su uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado.

El invalido que enajene, pierda ó destruya voluntariamente, dentro del término señalado, alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 96. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del Cuartel será distinto del de los Invalidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 97. En las salas destinadas para dormitorios de los invalidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario.

Además habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 98. La cama de cada individuo se compondrá de un catre de hierro dulce con dos cabezeras sencillas, pintado al óleo, de color verde.

Un jergón de teriz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arroba de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivo.

Dos mantas de Paletina.

Una colcha de indiana.

Art. 99. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los invalidos, con los demás enseres necesarios.

Art. 100. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada invalido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarras, vinagreras y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes y demás que se conceptúan indispensables. Art. 101. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al menos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 102. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de Invalidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la compostura ó renovación de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando después de un escrupuloso examen lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la más rigida economía.

CAPITULO IX.

Licencias temporales.

Art. 103. Atendida la situación especial y circunstancias particulares en que se encuentran los Invalidos el General Director podrá conceder licencia por tres meses y prórroga de uno dentro de la Península á los Jefes y Oficiales que necesitan tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictamen del facultativo del Cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no prestan servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administración militar les

acreditará el sueldo de Reglamento, mediante justificación de revista mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impetrarán de S. M. por los medios establecidos.

Art. 104. No podrá hacerse uso de la licencia en ningún caso sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito, el que se solicitará con expresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 105. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director conceder licencia dentro de la península por el tiempo que considere necesario, abonándole el haber y ventajitas, mediante justificación mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, se atenderá á lo prescrito para los individuos del Ejército.

TITULO III.

ORDEN JUDICIAL Y PENAL.

CAPITULO X.

Art. 106. La cualidad de invalido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado bajo un sistema y una divisa militar. Así, pues, los invalidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante estableceren las Ordenanzas del Ejército.

Art. 107. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los invalidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia; más á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Todo invalido de la clase de tropa que se ausentase del Cuartel sin licencia, presentándose ó consiguiendo que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviese concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le correspondiera, procediéndose al efecto según se expresa á continuación.

2.º El que espontáneamente se presente en el Cuartel arrependido de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá 15 días de arresto; y cumplido este, necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento, observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente después de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.º El que habiéndose ausentado del Cuartel fuere aprehendido pasados tres días y antes de los 30, sufrirá un mes de prisión, y serán necesarios 18 meses de permanencia con buen comportamiento para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuere aprehendido después de aquel plazo, se le aumentarán 15 días más de prisión y seis meses más de permanencia para iguales efectos.

4.º El que después de cumplido el arresto impuesto ó prisión en su caso, y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prefijada, para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicitase su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.º El que renunciase en la falta de ausentarse del Cuartel sin licencia, sea antes ó después de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.º y 3.º, quedará privado de hecho de toda pensión y retiro y destinado por dos años á una casa de beneficencia si fuese habido.

6.º Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciere por cualquier delito cometido anterior al efecto de ausentarse.

7.º Para la aplicación de las penas contenidas en las disposiciones anteriores deberá preceder en todos los casos una información sumaria para acreditar el hecho con arreglo á lo que disponen las leyes militares.

Art. 108. Para la comprobación de los delitos graves y aplicación de las penas se formará la correspondiente sumaria, según Ordenanza, por el Ayudante de semana, si es individuo de tropa, y por el Ayudante mayor ó otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso, no concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictamen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en él se vea y se sentencie.

Art. 109. Las faltas leves en que los invalidos incurran serán corregidas y castigadas por el General Director, dentro de los términos juzgan necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones, por lo tanto atenuará el rigor del castigo que por igual falta se impondría al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 110. El General Director podrá nombrar un letrado de conocida ciencia en el concepto de Asesor para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga en este servicio le servirá de recomendación para sus ascensos en la carrera.

Madrid 1.º de Enero de 1859.—O'Donnell.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 21 de Setiembre próximo pasado, promovida desde Zurgena por D. Pedro Carnicer y Garcia, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 22 del citado mes, y teniendo presente lo informado por V. E. en sus oficios de 26 de Noviembre y 8 de Enero últimos, se ha dignado concederle el relieve que solicita, puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando, pero solo con abono de sueldos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Manuel Arango y Flores, Capitan que fué del Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha servido concederle la rehabilitación en su empleo, y disponer al propio tiempo que se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda para la ciudad de Oviedo, debiendo abonarse en dicha situación por las Oficinas de Hacienda de la citada provincia el sueldo de 340 rs. vn. mensuales, interin el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informe acerca del que definitivamente debe disfrutarse; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitación de este Oficial se publique en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Minis-

tro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Ingenieros.

12 Febrero 1859. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso para edificar una cerca en la zona militar de Tarragona á Jaime Martí.

Al mismo.—Id. para dar mayor elevación á una casa en la villa de Hostalrich á José Fontelle.

Al de Valencia.—Id. para explotar una mina cobriza en la zona del castillo de Cartagena á José Ardil.

Administración militar.

Id. id. Al Director de Administración militar.—Nombrando Ordenanza-celador de primera clase á Manuel Gonzalez y Sanchez.

Al mismo.—Id. Oficial segundo de Administración militar, con destino á Filipinas, al tercero en la Península D. Felipe de Atauri.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de ascensos de escala en el cuerpo administrativo del ejército.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo el premio de constancia de 120 rs. al mes á José Vazquez y Soto, sargento segundo de infantería del primer tercio del Cuerpo.

Al mismo.—Id. los de 30 y 90 rs. á Agustín Barban y Fernandez, sargento primero de infantería del octavo tercio.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Brigadier de la Armada D. José Llobregat y Carleña.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Juan Barés y Camacho.

Al mismo.—Id. al Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada D. Miguel Baleato y Lopez.

Vicariato.

Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando Capellan de la Escuela general de Caballería á D. Juan Lopez y Asensio, que lo es del regimiento infantería del Infante.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo la gran cruz de San Hermenegildo al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon.

Al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.—Idem la cruz sencilla de la misma Orden á D. Francisco Monleon y Galan, segundo Comandante del batallón de Guardia urbana de esta corte.

Juzgados.

Id. id. Al Capitan general de las Islas Baleares.—Concediendo dos meses de prórroga, á la licencia que disfruta en esta corte, al Fiscal D. José de Larreategui y Zuazola.

Al de Andalucía.—Negando el sueldo que pide al Alcaide mayor del Juzgado de esa Capitanía general, Don Rafael Seguí y Egea.

Indultos.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernación.—Negando indulto al confinado Antonio Rodriguez Pozo.

Al Director general de Infantería.—Concediendo indulto al soldado del Fijo de Ceuta Juan de los Rios Duarte.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Granada.—Desestimando una instancia de José Cisneros Perez, en solicitud de los alcances que dejó un hermano suyo.

Al de Cataluña.—Concediendo traslado de retiro á Fernando Pío, al Alférez de caballería D. José Garcia y Fernandez.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando abono de atrasos á José Poreda y Blanco.

Al de Navarra.—Concediendo traslado de retiro á D. Ramon Golobardas y Rivera.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo traslado del cobro de la pensión de San Hermenegildo á D. Francisco Comas y Pradell.

Al de Granada.—Negando licencia para esta corte á D. Juan Bailen y Martinez.

Al de Andalucía.—Id. mejora de retiro á José Navarrete y Tavar.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo abono de una paga á D. Manuel Mediero y Corvo.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. retiro á Manuel Jimenez Navarro.

Al Capitan general de Extremadura.—Id. relief á Manuel Nieto y Carmona.

Al de Valencia.—Id. á José Morcillo y Armero.

Al de Castilla la Vieja.—Id. á José Menendez Fernandez.

Al de Valencia.—Id. á José Navarro y Sanchez.

Al de Castilla la Vieja.—Id. á Vicente Andres de la Fuente.

Al de Castilla la Nueva.—Negando mejora de retiro á Antonio Pipo.

Al de Canarias.—Id. abono de atrasos á Lorenzo Mendonza de Concepcion.

Al de Extremadura.—Id. volver al servicio á D. Antonio Fernandez y Gomez.

Al de Cataluña.—Concediendo relief á Martín Comellas y Cuadreny.

Al de Castilla la Nueva.—Id. traslado de retiro á Martín Antonio y Castro.

Al mismo.—Id. relief á Ramon Orellana y Bustos.

Al mismo.—Id. á Domingo Gutierrez y Delgado.

Al de Granada.—Id. relief á Francisco del Río y Gonzalez.

Canarias.

Id. id. Al Capitan general de Canarias.—Aprobando una propuesta de ascenso en el batallón de la Orotava.

CADIZ.	
La Moda	124,80
El Comercio	105,60
La Revista Médica	61,20
La Palma	19,30
El Constitucional	9,60

MADRID.	
La Tutela	892
El Porvenir de las Familias	409,60
El Montepío Universal	256
La Lectura para Todos	240
La América	188,80
La Esperanza	182,40
La Gaceta Militar	153,60
La Gaceta	131,20
El Diario Español	118,40
La Iberia	89,60
La Epoca	86,40
La Gaceta de los Caminos de Hierro	80
La España	76,80
El Siglo Médico	57,60
El Occidente	35,60
Las Novidades	25,60
La Revista de Instrucción Pública	16
La Monarquía Española	16
El Boletín de Loterías y Toros	16
La Revista de los Caminos de Hierro	6,40
La Regeneración	6,40
La Independencia Española	6,40
El Memorial de Sanidad	3,20
El Restaurador del Notariado	3,20

VALENCIA.	
El Mercantil	318

VIZCAYA.	
El Irurac-bat	217,60

Total de las Antillas 3.728

PARA FILIPINAS.

BARCELONA.	
El Diario de Avisos	23,80

MADRID.	
La Esperanza	4,056
La Regeneración	211,80
La Gaceta Militar	204,80
El Parlamento	188,60
La América	128
La Gaceta	102,40
El Porvenir de las Familias	51,20
La Tutela	25,60
El Siglo Médico	25,60
La Monarquía Española	12,80
El Occidente	12,80
El Memorial de Sanidad	6,40
La Epoca	6,40

SEVILLA.	
El Porvenir	6,80

Total de Filipinas 2.077,20

RESUMEN GENERAL.

	Para la Península.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	

Álava	64		
Albacete	59,40		
Alicante	374,40		
Almería	60		
Ávila	60		
Badajoz	68		
Barcelona	3.652,59	84,80	28,80
Burgos	745,30		
Cáceres	469,27		
Cádiz	1.241,68	320,40	
Castellón	60		
Ciudad-Real	90		
Córdoba	475		
Coruña	1.498,56		
Cuenca	444		
Gerona	196,80		
Granada	285		
Guadalajara	63,60		
Guipúzcoa	61,46		
Huelva			
Huesca	547,50		
Jen	41,40		
Leon	838,50		
Lérida	437,40		
Logroño	149,20		
Lugo	352,20		
Madrid	64.448,56	2.787,20	2.041,60
Málaga			
Murcia	428		
Navarra	180		
Orense	210		
Oviedo	191,20		
Palencia	243,72		
Pontevedra	283,20		
Salamanca	90		
Santander	1.144		
Segovia			
Sevilla	2.452,80		6,80
Soria	248		
Tarazona	433,44		
Teruel	420		
Toledo	375		
Valencia	1.324,32	318	
Valladolid	483,60		
Vizcaya	344	217,60	
Zamora	363,60		
Zaragoza	559,16		
Baleares	210		
Canarias			
Total general	84.226,86	3.728	2.077,20

Madrid 19 de Febrero de 1859.—P. O., Fernandez

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, asegurando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la ferretería donde habitan, consecutivamente con el número de la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—José Fullós. —2

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de Febrero de 1859.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este día, depositados por 2.469 individuos, de los cuales los 131 han sido nuevos imponentes.	149.531
Se han devuelto á solicitud de 62 interesados.	53.959,09

El Director de Semana, Leon Garcia Villarreal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Debiendo procederse al nombramiento de Arquitecto de esta provincia en los términos que previene el Real decreto de 1.º de Diciembre último, he dispuesto se publique la vacante, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes dentro del término de un mes, como dispone el art. 13 del citado Real decreto.

Córdoba 8 de Febrero de 1859.—Manuel Torrecilla. 571

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Se publica por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto

en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar, calle de Santa Catalina, núm. 24 antiguo, retasado en la suma de 8.472 rs. vn., cuyo acto de remate tendrá efecto en el despacho de las Casas capitulares á las dos de la tarde del día de despues de la terminación del plazo.

Cádiz 10 de Febrero de 1859.—Francisco Cervero. 663

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. Juan Romo de Oca, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á Indalecio Martínez, Esteban que fué de Rioja en el año de 1813, ó en su defecto á sus herederos ó personas que tuvieren su representación, para que se presenten en esta Administración principal á enterarse del estado de las actuaciones del expediente de alcance que contra el referido Martínez sigue la misma; con prevención de que trascurrido dicho plazo sin que los interesados acudan á este llamamiento, los parará el perjuicio á que haya lugar.

Almería 10 de Febrero de 1859.—Juan Romo de Oca. 625—3

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE CADIZ.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el cortado de las resmas de papel impreso para cajetillas de envasar el tabaco picado á la española de media y una onza que se reciben de Madrid procedentes de la fábrica del solo, en debida cumplimiento de lo prevenido por la Real instrucción de fábricas de 30 de Noviembre de 1834, y mandado en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

1.º Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al fin de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de uno y medio reales cada resma.

2.º El papel se halla impreso en octavas, según está de manifiesto en esta fábrica, conteniendo cada resma 800 pliegos.

3.º Será obligación del rematante presentar diariamente 40 resmas cortadas, conteniendo cada una 4.000 cajetillas útiles de las clases que se le pidan, debiendo además tener un repuesto de 100 resmas. No cumpliendo con dicha entrega, se buscará en su cuenta los operarios necesarios para que se verifiquen los casos que se le reconozcan de las mencionadas resmas cortadas se hará por el inspector de labores, á presencia del Administrador Jefe y Contador del mismo, y las que se declaren por mal cortadas, rotas ú otras faltas que las inutilicen, no se le abonarán ni admitirá reclamación alguna.

4.º El pago de las resmas de papel cortado que se encuentren útiles y reciba la fábrica se ejecutará por la depositaria de la misma por mensualidades vencidas y líquidas.

5.º El remate se verificará por término de un año, y tendrá lugar el día 15 de Abril próximo despues de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

6.º A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

7.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 200 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

8.º No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en aquellos de los casos que producen inhabilitación: todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

9.º El sujeto á cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 800 rs. por vía de fianza; pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

10.º Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11.º Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

12.º Finalmente, este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Cádiz 7 de Enero de 1859.—Angel Sebastián.—V.º B.º Cereceda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adquisición por la Hacienda en pública subasta del cortado de las resmas del papel impreso para cajetillas de envasar el tabaco picado á la española de media y una onza que se reciben de Madrid, procedentes de la Fábrica del Sello, se obliga á cortar todo el que necesite la fábrica en el término de un año para dichas cajetillas, conteniendo cada resma 800 pliegos, con sujeción en un todo á las expresadas condiciones, al precio de... reales.

(Fecha y firma del proponente)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales disposiciones vigentes, tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicación del remate del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de la misma.

Los que quieran interesarse en la subasta harán sus proposiciones con sujeción al modelo que es adjunto, por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirse hasta el día y hora señalados para dicho acto.

Albarte 9 de Febrero de 1859.—Manuel Romero.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicación de los Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales por el término de dos años, insertando en él los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos en la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinados.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable á cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de ventas.

4.º El tipo la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo del ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no trasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, reservándose gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propios y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignadas en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la in-

teligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 4.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de un real el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrida, se dará lugar á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aceptación y aprobación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá lugar en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales, y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que fuese al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarle á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Fecha y firma.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE FEBRERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	740,02	-0,1	-0,1	Norte...	Despejado.
9 m.	740,73	0,0	0,0	Norte...	Idem.
12 m.	740,20	0,4	0,4	N. E.	Idem.
3 t.	709,19	18,2	15,2	N. E.	Idem.
6 t.	709,26	7,8	9,7	Este...	Idem.
9 n.	709,26	4,6	5,7	Este...	Idem.

Temperatura máxima del día... 18,9

Temperatura mínima del día... 2,2

Temperatura mínima del día... -0,2

Evaporación en las 24 hs. 5,6 milímetros.

Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRAFICO.

Observación meteorológica del día 20 de Febrero de 1859.

H. a.	Barómetro en milímetros, al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	767,3	8,7	E. y N. E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 15 de Febrero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	768,8	3,6	S. O.	Despejado.
Paris	770,4	3,6	O. N. O.	Idem.
Bayona	774,0	9,6	N. O.	Nubes.
Lyon	769,6	7,0	N. O.	Cubierto.
Madrid	767,3	4,5	N. E.	Despejado.
San Fernando	770,3	9,4	N. N. E.	Nubes.
Bruselas	768,2	3,3	O. N. O.	Despejado.
Viena	762,4	3,8	O. N. O.	Nubes.
Turin	764,4	4,0	S. E.	Niebla.
Lisboa	774,1	11,4	N. E.	Vapores.
Roma	764,0	8,2	N. E.	Nubes.
Florenca	764,9	7,5	N. E.	Cubierto.
San Petersburgo	758,2	0,4	O. N. O.	Idem.
Constantinopla				
Stockholmo	759,0	1,6	O. S. O.	Niebla.
Argel				

Rafael Ezca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.